

del Ministerio de Marina de 20 de noviembre del mismo año, que desestimó el recurso de alzada contra aquél interpuesto, sobre reconocimiento de antigüedad, a todos los efectos, de 16 de julio de 1973, la Sala Segurda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de este año, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Rodríguez González contra acuerdo de la Dirección de Enseñanza Naval de siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y contra el denegatorio del recurso de alzada de veinte de noviembre del mismo año, dictado por el Almirante Jefe del Departamento de Personal, debemos declarar y declaramos tales acuerdos conformes con el ordenamiento jurídico; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres.:
Excmos. Sres. ...—Sres. ...
Sres.:

18032

ORDEN de 7 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso interpuesto por el Funcionario civil del Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales don Manuel Celis Ariza.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Funcionario civil del Cuerpo Especial de Arsenales don Manuel Celis Ariza contra la resolución del Ministerio de Marina de fecha 14 de enero de 1977, denegatoria de petición formulada por el recurrente sobre reconocimiento de servicios prestados como contratado a efectos de trienios a computar como funcionario civil del Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales, así como contra el acuerdo de 23 de febrero siguiente, resolutorio de la reposición interpuesta, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, y el recurso interpuesto por don Manuel Celis Ariza contra Resolución del excelentísimo señor Almirante Jefe de Personal del Ministerio de Marina de catorce de enero de mil novecientos setenta y siete, y la denegatoria del recurso de reconocimiento de tiempo de servicio como Oficial contratado a efectos de trienios, por ser conformes con el ordenamiento jurídico, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres.:
Excmos. Sres. ...—Sres. ...
Sres.:

18033

ORDEN de 7 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso interpuesto por el Capitán honorario de la Escala Especial del Cuerpo de Máquinas en situación de retirado don Miguel Cárdenas Picardo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán Honorario de la Escala Especial del

Cuerpo de Máquinas, en situación de retirado, don Miguel Cárdenas Picardo contra la resolución del Ministerio de Marina de 28 de noviembre de 1976, confirmatoria de la de 11 de septiembre anterior, que desestimó recurso de reposición sobre abono de tiempo de servicios como clase de tropa a efectos de trienios, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Cárdenas Picardo contra acuerdos del Ministerio de Marina, hoy Defensa, de once de septiembre y veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, este último resolviendo en reposición, debemos declarar y declaramos nulos los mismos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y en consecuencia debemos ordenar y ordenamos que le sean reconocidos al actor, a todos los efectos y especialmente el de trienios, el tiempo de dos años, diez meses y cuatro días prestados como clase de tropa; sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al Organismo de su procedencia.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres.:
Excmos. Sres. ...—Sres. ...
Sres.:

MINISTERIO DE HACIENDA

18034

ORDEN de 2 de junio de 1978 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 9 de febrero de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de febrero de 1976, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 13 de febrero del presente año, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 188 de 1975, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de febrero de 1975, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que desestima recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Lugo de doce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, dictado en las reclamaciones acumuladas ciento diecinueve/mil novecientos setenta y uno y cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y dos, sobre denegación de exención de contribución territorial urbana, debemos declarar y declaramos el acuerdo recurrido contrario al ordenamiento jurídico aplicable y, en consecuencia, lo anulamos y dejamos sin efecto, al igual que las liquidaciones reclamadas, ya que procede la aludida exención en favor del Ayuntamiento de Lugo, al que habrá de reintegrar la Administración todas las cantidades pagadas; todo ello sin condena expresa de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada con fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el pleito número ciento ochenta y seis de mil novecientos setenta y cinco; sin hacer especial imposición de costas en esta segunda instancia.»